# RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO R.A. 1/2016 POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**VISTA** la **ejecutoria** dictada con fecha **2 de marzo de 2017** por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, el “Tribunal Colegiado”) en el expediente **R.A. 1/2016**, en la que se modifica la sentencia recurrida dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en lo sucesivo, Juzgado Segundo) de fecha 23 de noviembre de 2015 en los autos del juicio de amparo **206/2014 y sus acumulados 215/2014 y 217/2014** promovido por **Voces Urbanas, Movimiento Alternativo de Información Social, A.C.** (en lo sucesivo **“Voces Urbanas”**), a efecto de **CONCEDER EL AMPARO** respecto del acto reclamado consistente en la emisión de la resolución contenida en el oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2431/2015** de fecha 8 de julio de 2015 por el cual la autoridad responsable declaró la improcedencia de la solicitud de la parte quejosa para el otorgamiento de un permiso para instalar y operar una estación radiodifusora en la localidad de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

## **ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de otorgamiento de permiso.-** Mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2012, recibido en la Oficialía de Partes de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la “Cofetel”) el 17 de diciembre del mismo año, **Voces Urbanas**, solicitó a través de su representante legal, Rocío Román Fernandez, el otorgamiento de un permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

**II. Decreto de Reforma Constitucional.-** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”), el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto;

**III. Integración del Instituto.-** El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano máximo de gobierno y la designación de su Presidente;

**IV. Decreto de Ley.-** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014;

**V. Estatuto Orgánico.-** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y se modificó por última ocasión el 17 de octubre de 2016;

**VI. Oficio por el cual se determina improcedencia de la solicitud de permiso**.- Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2431/2015 de fecha 8 de julio de 2015, notificado el 14 de julio del mismo año, se hizo del conocimiento de Voces Urbanas la no disponibilidad de espectro para radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en la localidad de Nezahualcóyotl, Estado de México, de conformidad con el Dictamen Técnico emitido por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos.

**VII. Admisión de demanda en el juicio de amparo**.- En atención a lo anterior, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2014 el Juzgado Segundo admitió a trámite las demandas de amparo presentadas por diversas personas, mediante escritos de fecha 24 y 25 de septiembre de 2014, registrándolas con los números de expediente **206/2014, 215/2014 y 217/2014**, es importante destacar que hasta ese momento este Instituto no era parte al no haber sido llamado como autoridad responsable, toda vez que los quejosos, entre ellos Voces Urbanas, interpusieron demanda contra la inconstitucionalidad de los artículos 83, 85, 89, 90, 230 y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “Ley”), en virtud de lo cual, el Juzgado Segundo **ordenó la acumulación** de los dos últimos dos sumarios, al identificado con número 206/2014.

**VIII. Ampliación de la demanda de amparo**. Por escrito de fecha 4 de agosto de 2015, Voces Urbanas, por medio de su representante legal, amplió su demanda de amparo a efecto de impugnar el acto reclamado consistente en la emisión de la resolución contenida en el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2431/2015 de fecha 8 de julio de 2015 por el cual se declaró la improcedencia de la solicitud de la parte quejosa para el otorgamiento de un permiso para instalar y operar una estación radiodifusora en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, así como el diverso IFT/2227UER/DG-IEET/333/2015 de fecha 3 de marzo de 2015 mediante el cual la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos del Instituto emitió Dictamen que determinó como 'Técnicamente no Factible' la asignación de una nueva estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, así como el capítulo 9 del Apéndice incluido en el Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la 'Disposición Técnica IFT-002-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada', publicado en el DOF el 1 de septiembre de 2014.

**IX.** **Admisión de la ampliación de la demanda de amparo** Mediante auto del 6 de agosto de 2015 se admitió a trámite la ampliación de la demanda en los términos propuestos por la parte quejosa Voces Urbanas, requiriendo el Juzgado Segundo a este Instituto señalado como autoridad responsable, la emisión del informe justificado respectivo.

**X. Sentencia juicio de amparo.-** Una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el 23 de noviembre de 2015 fue celebrada la audiencia constitucional y el Juzgado Segundo emitió la sentencia de amparo correspondiente, la cual se terminó de engrosar el 4 de diciembre de 2015 y en la cual se resolvió:

“**SEGUNDO**.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa **Voces Urbanas, Movimiento Alternativo de Información Social, asociación civil**, en contra del acto y autoridad referidos en el último considerando de esta sentencia, atento a los argumentos ahí expuestos.”

**XI.** **Recurso de revisión**.- Mediante oficio y escrito presentados el 18 y el 23 de diciembre de 2015, respectivamente, el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto en su carácter de autoridad responsable, por un lado, y los quejosos, por el otro, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, los cuales fueron turnados al Tribunal Colegiado y admitidos por éste mediante auto de fecha 19 de enero de 2016, asignándole el número de toca **R.A. 1/2016**; en particular mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2016 el Tribunal Colegiado tuvo como recurrente a Voces Urbanas.

**XII. Solicitud de Voces Urbanas para la obtención de una Concesión para uso social comunitaria al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016.** Con fecha 09 de mayo de 2016 Voces Urbanas presentó una solicitud para obtener una concesión para uso social comunitaria para operar una radio en Ciudad Nezahualcóyotl, en el Estado de México. Dicha solicitud fue presentada dentro del primer periodo previsto por el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016 (en lo sucesivo el “Programa Anual 2016”) para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, incluyendo las comunitarias e indígenas.

**XIII. Resolución del recurso de revisión.-** El 19 de mayo de 2016 el Tribunal Colegiado dictó sentencia por mayoría de votos mediante la cual resolvió:

“**PRIMERO.** Se **DESECHAN** los recursos de revisióninterpuestos por el pleno y por el Director General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones contra la sentencia dictada por la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el **cuatro de diciembre de dos mil quince**, en el juicio de amparo **206/2014 y sus acumulados 215/2014 y 217/2014** promovido por **FRANCISCO GARCIA SOSA Y OTROS.**

**SEGUNDO**. En lo que fue materia de la competencia de este tribunal colegiado, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

**TERCERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo respecto del oficio IFT/222/UER/DF-IEET/333/2015, de tres de marzo de dos mil quince, que contiene el dictamen técnico realizado por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**CUARTO. NO SE** **SOBRESEE** en el juicio respecto de los artículo 83, párrafo primero, 85, 89, 90, 230, párrafo primero, y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión, publicada en el Diario Oficiala de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce; así como respecto del Acuerdo por el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió la Disposición Técnica IFT-002-2014 denominada “Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de septiembre de dos mil catorce.

**QUINTO**. Este tribunal colegiado se declara legalmente incompetente para resolver el problema de constitucionalidad subsistente.

**SEXTO**. Remítanse los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, previo la conformación del cuaderno de antecedentes respectivo.”

Así también, en el considerando Sexto de dicha resolución el Tribunal Colegiado acotó que no fue materia de revisión el sobreseimiento decretado respecto de la quejosa Rocío Roman Fernández, representante de **Voces Urbanas**, únicamente en lo que se refiere a los actos reclamados en la ampliación de la demanda por falta de impugnación.

En atención a lo anterior, el Tribunal Colegiado procedió a examinar las cuestiones relacionadas con los aspectos de legalidad pendientes de análisis en el recurso de revisión respecto al oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2431/2015 de 8 de julio de 2015, mediante el cual se determinó la improcedencia del trámite de solicitud de permiso para uso y aprovechamiento de frecuencias debido a insuficiencia espectral, por lo que **mediante resolución de fecha 2 de marzo de 2017 dictó sentencia** en la cual resolvió:

**“PRIMERO.** En lo que es materia de la competencia reservada a este tribunal colegiado, se **MODIFICA** la sentencia recurrida, dictada por la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, terminada de engrosar el cuatro de diciembre de dos mil quince, en el juicio de amparo **206/2014** y sus acumulados **215/2014 y 2017/2014.**

**SEGUNDO.** La justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **VOCES URBANAS, MOVIMIENTO ALTERNATIVO DE INFORMACION SOCIAL, ASOCIACIÓN CIVIL,** en contra del Acuerdo por el que se emitió la Disposición Técnica IFT-002-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **VOCES URBANAS, MOVIMIENTO ALTERNATIVO DE INFORMACION SOCIAL, ASOCIACIÓN CIVIL,** contra el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2431/2015 de ocho de julio de dos mil quince, por el que se determinó la improcedencia de la solicitud de título habilitante para operar una estación de radio en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

En ese sentido, debe mencionarse que la concesión del amparo y protección de la justicia federal confirmada por el Tribunal Colegiado, se basó en la exposición de los siguientes razonamientos:

“…

Los alcances de la sentencia concesoria por la juez de distrito se traducen en aspectos de legalidad que aseguran a la quejosa una respuesta jurídicamente justificada, que le permita conocer las razones que determina su decisión, dado que se aludió a motivos por los cuales técnicamente no era posible asignar la frecuencia solicitada o alguna otra que forme parte del espectro radioeléctrico de la banda de frecuencia modulada en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, sin señalar sustento de esa aseveración.

…

Del marco regulatorio expuesto, se advierte la intención del órgano reformador de la Constitución de promover la igualdad de oportunidades para los pueblos y comunidades indígenas, lo que en la especie, se puede ver quebrantado ante la negativa del IFT a otorgar título habilitante para operar una estación de radiodifusión.

…

Por otra parte, se estima que el IFT, al dar respuesta a la quejosa, debe tomar en cuenta los elementos aportados a la solicitud de título habilitante.

La quejosa exhibió con su solicitud los documentos que fueron requeridos, consistentes, entre otros, en los proyectos de producción, programación, desarrollo y servicios de la estación; no obstante, en el acuerdo reclamado solo se aludió a un motivo para negar el otorgamiento de la concesión: la falta de disponibilidad de espacio espectral.

De los proyectos de producción y programación (fojas 513 a 516 del juicio de amparo) se advierte que el objeto de operar una estación radiodifusora es promover la identidad de los grupos étnicos a los que corresponden los solicitantes que habitan el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

…

No obstante la documentación presentada, los “estudios y análisis técnicos efectuados por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos” que sirvieron de fundamento para la contestación denegatoria a la impetrante, no informan qué estudios fueron realizados, bajo qué metodología y cómo se llegó al resultado de no factibilidad, o en su caso, de no disponibilidad espectral, y en específico, para asignación de una estación con programación social indígena.

…”

Es decir, para el Tribunal Colegiado no fue suficiente la concesión del amparo por parte del Juzgado Segundo debido a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, sino que el alcance y efectos del fallo protector debiera ser de modo que la responsable emitiera un nuevo acto de manera fundada y motivada y considerando las características propias de una estación de radiodifusión para uso social indígena al establecer el Tribunal Colegiado lo siguiente:

“5.5 Efectos de la concesión de amparo.

Los efectos para los cuales se concede el amparo y protección de la Justicia Federal son:

1. La autoridad responsable Director General de Concesiones de Radiodifusión del IFT deberá dejar insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2431/2015 de ocho de julio de dos mil quince, por el que se determinó la improcedencia de la solicitud de título habilitante para operar una estación radiofónica en la banda de frecuencia modulada en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
2. Hecho lo anterior, dictará uno nuevo en el que de manera fundada y motivada, considerando las características específicas de la estación de radiodifusión social (indígena) solicitada y las documentales adjuntas a la solicitud, conforme al esquema actual de reserva previsto en el artículo 90 de la LFTR… determine si es procedente la solicitud de operar una estación de radio en la banda de frecuencia modulada, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

…”

**XIV.** **Cumplimiento de ejecutoria de amparo**.- Mediante acuerdo de fecha 17 de marzo de 2017, notificado el 22 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo requirió al Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que dentro del término de **diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del proveído** acreditara el cumplimiento al fallo protector en los términos transcritos anteriormente, es decir, dejara insubsistente la resolución contenida en el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2431/2015 de 8 de julio de 2015 y en su lugar emitiera otra de manera fundada y motivada, considerando las características específicas de la estación de radiodifusión social (indígena) (sic) solicitada y las documentales adjuntas a la solicitud, conforme al esquema actual de reserva de espectro previsto en el artículo 90 de la Ley, siguiendo la interpretación conforme a la Constitución fijada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las disposiciones técnicas vigentes y en la organización del espectro radioeléctrico, determinando si es procedente la solicitud de operar la estación de radio solicitada.

**XV. Solicitud de emisión de dictamen técnico**.- El 31 de marzo de 2017 mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/766/2017, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico la emisión de un nuevo dictamen técnico en el que de manera fundada y motivada se considere la solicitud de otorgamiento de permiso realizada por **Voces Urbanas** para una estación de radiodifusión sonora de Frecuencia Modulada en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, así como las documentales adjuntas a la misma, conforme al esquema actual de reserva del espectro y tomando en cuenta las características específicas de la estación de radiodifusión para uso social indígena conforme a lo ordenado por el Tribunal Colegiado.

**XVI. Ampliación de plazo para cumplimiento de ejecutoria.** El 17 de abril de 2017 el Juzgado Segundo notificó al Instituto el acuerdo de fecha 7 de abril de 2017 dictado en los autos del juicio de amparo **206/2014**, mediante el cual se requiere al Director General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto Federal de Telecomunicaciones acredite el cumplimiento fehaciente del fallo protector dentro del **plazo de** **diez días** siguientes a aquel en que la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico le proporcione el dictamen técnico que le fue requerido mediante el diverso IFT/223/UCS/DG-CRAD/766/2017.

**XVII.** **Emisión de dictamen técnico**.- El 2 de mayo de 2017, mediante oficio **IFT/222/UER/DG-IEET/612/2017**, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión el dictamen técnico con número de oficio **IFT/222/UER/DG-IEET/0524/2017** de fecha 5 de abril de 2017, mediante el cual identificó la disponibilidad de las frecuencias **96.5, 98.9, 99.7, 105.3 y 106.1 MHz** para la localidad de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

No obstante lo anterior, se precisó en el dictamen técnico que dichas frecuencias fueron consideradas en la integración del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada” (en lo sucesivo el “Acuerdo”), por lo que el uso de las mismas deberá sujetarse a los términos, consideraciones y condiciones establecidas en el citado Acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior, de las frecuencias identificadas con disponibilidad por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, se determinó que dos de ellas serán destinadas al cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de Amplitud Modulada a Frecuencia Modulada y las tres restantes serán destinadas para la reserva establecida para las concesiones comunitarias e indígenas.

**XVIII. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo.** Mediante oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/1402/2017** de fecha 17 de mayo de 2017 la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto dejó insubsistente el diverso FT/223/UCS/DG-CRAD/2431/2015 de 8 de julio de 2015, y determinó la improcedencia de la solicitud relativa al otorgamiento de un permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, lo anterior toda vez que la misma no fue solicitada sino exclusivamente con fines culturales además de que la identidad y fines indígenas del solicitante no fueron acreditados en ningún momento por la quejosa. A respecto se vertieron los razonamientos siguientes:

“Del análisis formulado a las constancias que integran el expediente abierto con motivo de la solicitud de permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, presentada por **Voces Urbanas** mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2012 y recibido en la Oficialía de Partes de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones el 17 de diciembre de 2012, se desprende que la misma se formuló con el objeto de obtener un permiso **para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora con fines culturales y educativos**.

…

Ahora bien, si bien es cierto que en el asunto de mérito resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Ley, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV para el otorgamiento de un permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, el régimen aplicable para el eventual otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley; lo anterior en observancia al contenido de los artículos Tercero fracción III y Séptimo, segundo párrafo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional , razón por la cual la figura jurídica de permiso debe homologarse a la de concesiones, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, toda vez que la solicitud de permiso presentada por **Voces Urbanas** tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con los fines educativos y culturales, tal y como fue descrito en párrafos superiores, por lo que sería procedente su homologación al actual régimen de concesiones como una **concesión para uso social**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley, el cual establece que las concesiones para uso social son aquellas que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro:

**“Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

…

**IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

Lo anterior incluso se ve reforzado en atención a lo establecido por el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, mismo que dispone que los permisos de radiodifusión vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del propio Decreto deberán transitar al régimen de concesión correspondiente, siendo que mientras los permisos otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión para uso público, el resto de los permisos, es decir, aquellos con fines culturales, deberán hacerlo al régimen de concesión para uso social.

Por lo anterior, no obstante el Tribunal Colegiado sostiene que el objeto social de la asociación civil solicitante consiste en la defensa y materialización de los derechos de integrantes del pueblo indígena zapoteco y que de los proyectos de producción y programación presentados se advierte que el objeto de la operación de la estación radiodifusora es el de promover la identidad de los grupos étnicos a los que corresponden los solicitantes que habitan en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, tales consideraciones no fueron constatadas del análisis del expediente, y en su caso, son insuficientes para otorgarle a la solicitud de mérito la calidad de concesión para uso social indígena, lo anterior toda vez que dichas concesiones confieren el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión a los pueblos y comunidades indígenas del país, que tengan como fines los establecidos por el el artículo 67 fracción IV de la Ley, que a la letra establece:

**“Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

…

**IV. Para uso social:** Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

**Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.**”

De lo anterior se desprende que las concesiones para uso social indígena serán **otorgadas a los pueblos y comunidades indígenas** del país, que tengan como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión, y que acrediten su capacidad jurídica tomando en cuenta su asentamiento en territorio nacional, de conformidad con el artículo 2º constitucional.

Por otra parte, es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 85 de la Ley, el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (en lo sucesivo los “Lineamientos”).

En relación con lo anterior, los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que para el caso de las solicitudes para la obtención de concesiones para usos social indígenas, los solicitantes deberán acreditar los requisitos relativos a la acreditación de la identidad respectiva del solicitante, por lo que en el caso de las concesiones para uso social indígena se tendrá por acreditada la identidad de la comunidad integrante de un pueblo indígena atendiendo a las manifestaciones relativas a sus usos y costumbres, mediante la descripción de sus mecanismos de decisión colectiva, siendo el principio de autoadscripción criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones relativas sobre pueblos indígenas. Asimismo en relación con los apartados consistentes en la justificación y descripción de objetivos de la solicitud, se deberá describir la forma en que sus actividades y fines son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones y normas internas, bajo los principios que respeten la igualdad de género, permitiendo la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, elementos que no fueron acreditados dentro de la solicitud en análisis.

Por lo anterior resulta evidente que el fin con el que fue solicitado el permiso para la para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora para la localidad de Nezahualcóyotl, Estado de México, es incompatible en función de la naturaleza del solicitante e incongruente con los fines establecidos por el artículo 67 de la Ley; en adición a lo anterior, resulta importante destacar lo dispuesto por el artículo 2 apartado B fracción VI de la Constitución las autoridades del Estado para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deben determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, es por ello que a juicio de esta autoridad los medios de comunicación indígenas son esenciales para mantener la sobrevivencia de los pueblos originarios de nuestro país, dado que se erigen como los medios por excelencia para fomentar la identidad cultural y valores de los pueblos originarios.

En atención a lo anterior, podemos determinar que las concesiones para uso social indígena son indispensables ya que permiten a los puebles originarios tener acceso a la información y comunicación; además de que fomentan la participación social, cultural y política de los pueblos y comunidades, es por ello que resulta a juicio de esta autoridad resulta existe una imposibilidad jurídica para analizar la solicitud presentada por **Voces Urbanas** para la obtención de un permiso para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en Ciudad Nezahualcóyotl, en el Estado de México, con el carácter indígena, ya que la misma no fue presentada por el solicitante con tal pretensión de acuerdo con las constancias que obran en el expediente administrativo y por lo tanto, no se respetaría el principio de congruencia externa[[1]](#footnote-1) de la resolución que atiende la petición del solicitante, aunado al hecho de que la propia solicitud no cumple con los fines para los cuales son concebidas las concesiones para uso social indígena y se estaría restringiendo con ello la igualdad de oportunidades de las comunidades integrantes de los pueblos indígenas para acceder a medios de comunicación a través de los cuales se fomenten su identidad cultural y valores, lo anterior ya que con la incorporación de la categoría de concesión para uso social indígena, se busca fomentar la diversidad y pluralidad de contenidos en los medios de comunicación, mismos que reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad, protegiendo los derechos indígenas y promoviendo el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, por lo que la Ley a través del artículo 67 fracción IV, establece que serán los pueblos y comunidades indígenas del país quienes podrán adquirir, operar y administrar dichos medios de comunicación, es por lo anterior que con el otorgamiento de una concesión para uso social indígena a cualquier solicitante que no satisfaga los requisitos establecidos para su otorgamiento, implicaría limitar el acceso a los medios de comunicación a los pueblos originarios de nuestro país y esta autoridad se encontraría inobservando lo dispuesto por el marco jurídico para dicho fin.

…

Por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para asignar una frecuencia a la solicitud para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada presentada por **Voces Urbanas**, para la localidad de Ciudad Nezahualcóyotl, en el Estado de México, lo anterior, toda vez que en primer lugar del análisis formulado a la solicitud, la misma no cumple con los fines y requisitos necesarios para ser considerada con el carácter de indígena, lo que le excluye para la obtención de una frecuencia dentro de la banda de reserva, ya que se trata de una solicitud que homologada al actual régimen de concesiones tendría un carácter de concesionario para uso social, mientras que las frecuencias restantes serán destinadas al cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de Amplitud Modulada a Frecuencia Modulada.

**XIX. Manifestación de la quejosa en relación al cumplimiento de la ejecutoria.** Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2017, Luis Fernando García Muñoz, autorizado por la parte quejosa en el juicio de amparo, dio atención a la vista ordenada en proveído de 19 de mayo de 2017, **manifestando su desacuerdo con el cumplimiento otorgado al fallo protector**. Asimismo, señaló que si bien la pretensión de la quejosa no consistió en obtener una concesión de carácter indígena, sí lo es obtener una concesión para uso social comunitaria.

**XX. Requerimiento del Juzgado Segundo.** Mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2017 recibido en este Instituto el 31 de mayo del año en curso, el Juzgado Segundo requirió a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión para que dentro del plazo de 3 siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del proveído de referencia, acreditara ante el juzgado del conocimiento:

* Dejar insubsistente el oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/1402/2017** de fecha 17 de mayo de 2017, **únicamente en la parte conducente que determinó la improcedencia de la solicitud de la parte quejosa, y en su lugar, emitir otro en el que de manera fundada y motivada, considerando las características específicas de la estación de radiodifusión social comunitaria solicitada** y las documentales adjuntas a la solicitud, se determine la procedencia de la solicitud de operar una estación de radio en la banda de frecuencia modulada en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Lo anterior sin perjuicio de que en caso de considerar que las documentales exhibidas con la solicitud resulten insuficientes para acreditar su carácter comunitario, se le prevenga a la interesada a efecto de que cuente con la oportunidad de acreditar dicha circunstancia.

En el entendido de que de ser negativa la respuesta, en el mismo acto por el que la niegue, acredite haber implementado el seguimiento que dará, considerando subsistente la solicitud y ordenando a la unidad competente que comunique con inmediatez el surgimiento de la oportunidad que le permita decidir al respecto.

**XXI. Solicitud de emisión de nuevo dictamen técnico.** Con motivo del requerimiento formulado por el Juzgado Segundo mediante el proveído de fecha 30 de mayo de 2017, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos mediante el diverso IFT/223/UCS/DG-CRAD/1601/2017 de 5 de junio de 2017, la realización del análisis sobre disponibilidad espectral correspondiente para la solicitud presentada por Voces Urbanas, **considerando las características específicas de la estación de radiodifusión comunitaria,** conforme al esquema actual que prevé el segmento de reserva de la banda a que se refiere el artículo 90 de la Ley.

**XXII. Atención al requerimiento del Juzgado Segundo.** En atención al proveído de fecha 30 de mayo de 2017, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión emitió el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1495/2017 de fecha 1º de junio de 2017, por el cual se informa a Voces Urbanas que se deja insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1402/2017 de fecha 17 de mayo de 2017, únicamente en la parte conducente que determinó la improcedencia de su solicitud. Asimismo, se le informó que una vez que fuera emitido el dictamen técnico correspondiente, este Instituto se encontraría en posibilidad de emitir una resolución respecto a la solicitud para el otorgamiento de un permiso para instalar y operar una estación radiodifusora en la localidad de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

**XXIII. Plazo para dar cumplimiento a la ejecutoria.** Mediante proveído de fecha 07 de junio de 2017, notificado a este Instituto el 08 de junio del año en curso, el Juzgado Segundo requirió al Director General de Concesiones de Radiodifusión para que dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitiera el dictamen que le fue requerido mediante el diverso IFT/223/UCS/DG-CRAD/1601/2017, acredite el cumplimiento al fallo protector, en los términos siguientes:

* “… emita un nuevo oficio en el que de manera fundada y motivada, considerando las características específicas de la estación de radiodifusión social comunitaria solicitada y las documentales adjuntas a la solicitud, conforme al esquema actual de reserva de espectro previsto en el artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, siguiendo la interpretación conforme de la Constitución fijada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las disposiciones técnicas vigentes y en la reorganización del espectro radioeléctrico, determine si es procedente la solicitud de operar una estación de radio en la banda de frecuencia modulada en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En el entendido de que de ser negativa la respuesta que otorgue a la solicitud formulada, en el mismo acto por el que la niegue, acredite haber implementado el seguimiento que dará, considerando subsistente la solicitud y ordenando a la unidad competente que comunique con inmediatez el surgimiento de la oportunidad que le permita decidir al respecto.”

El Juzgado de conocimiento precisó que el plazo de diez días concedido a la autoridad, obedece a que los efectos para los cuales se otorgó la protección constitucional reportan una complejidad considerable, ya que para cumplir en los términos del fallo protector, es necesario que la autoridad responsable emita un dictamen técnico y una nueva resolución.

**XXIV. Emisión de dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0797/2016 la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente identificado con número IFT/222/UER/DG-IEET/0797/2016 de fecha 20 de junio de 2017, mediante el cual determinó factible la asignación de la frecuencia 97.3 MHz (Canal 247), en la localidad de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Ámbito** **Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

A su vez, el párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio citado indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este organismo autónomo en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

En este sentido, la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad o posterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones y previamente a la entrada en vigor del Decreto de Ley, continuarán su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”) y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por lo cual, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de otorgamiento de concesión de uso social comunitaria.

**SEGUNDO.- Marco legal aplicable.** El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

“SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.”

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

“SÉPTIMO. ...

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

...”.

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley, al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Permiso, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión (la “LFRTV”).

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de Permiso fue presentada ante la COFETEL el 6 de diciembre de 2012, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 25 de la LFRTV, mismos que a la letra establecen:

**“Artículo 13.-** Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.”

**“Artículo 17-E.** Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

**I.** Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;

**II.** Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:

a) Descripción y especificaciones técnicas:

b) Programa de cobertura;

c) Programa de Inversión;

d) Programa Financiero, y

e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.

**III.** Proyecto de producción y programación;

**IV.** Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y

**V.** Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia[[2]](#footnote-2).”

**“Artículo 20**. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

**I.** Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones **I, III, IV y V** del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;[[3]](#footnote-3)

…”

**“Artículo 25**. Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro.”

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción I inciso, a) en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente al otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito de petición, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la Solicitud de Permiso.

**TERCERO.- Alcance de la ejecutoria de amparo y cumplimiento a lo señalado en la misma.** El Tribunal Colegiado determinó por unanimidad de votos de sus Magistrados integrantes en cuanto al segundo de los resolutivos y por mayoría en lo referente al primero y tercero, mediante la sentencia de fecha 2 de marzo de 2017 a que se refiere el Antecedente XIII de la presente Resolución, en la que se modifica la sentencia recurrida dictada en primera instancia, respecto de la solicitud de instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. En este sentido, la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado especificó los siguientes efectos en la concesión de amparo y protección de la Justicia de la Unión a favor de Voces Urbanas:

1. Dejar insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2431/2015 de ocho de julio de dos mil quince, por el que se determinó la improcedencia de la solicitud de título habilitante para operar una estación radiofónica en la banda de frecuencia modulada en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
2. Emitir otro en el que de manera fundada y motivada, considerando las características específicas de la estación de radiodifusión social (indígena) (sic), solicitada y las documentales adjuntas a la solicitud, conforme al esquema actual de reserva de espectro previsto en el artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, siguiendo la interpretación conforme a la Constitución fijada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las disposiciones técnicas vigentes y en la reorganización del espectro radioeléctrico, determine si es procedente la solicitud de operar una estación de radio en la banda de Frecuencia Modulada en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
3. Asimismo, para el caso de ser negativa la respuesta, en el mismo acto por el que se niegue, deberá ser acreditado haber implementado el seguimiento que se dará, considerando subsistente la solicitud y ordenando a la unidad competente que comunique con inmediatez el surgimiento de la oportunidad que le permita decidir al respecto.

En atención a lo anterior, con intención de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de referencia, con fecha 17 de mayo de 2017, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión emitió el diverso IFT/223/UCS/DG-CRAD/1402/2017, mediante el cual dejó insubsistente al oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2431/2015 de 08 de julio de 2015. Asimismo, se determinó la improcedencia de la solicitud relativa al otorgamiento de un permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, lo anterior con base en las consideraciones referidas en el Antecedente XVIII de la presente Resolución.

Con motivo de lo anterior, como fue referido en el Antecedente XIX, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2017, Luis Fernando García Muñoz, autorizado por la parte quejosa en el juicio de amparo, dio atención a la vista ordenada en proveído de 19 de mayo de 2017, manifestando su desacuerdo con el cumplimiento otorgado al fallo protector, asimismo; señaló que **si bien la pretensión de la quejosa no consiste en obtener una concesión de carácter indígena, si lo es obtener una concesión para uso social comunitaria**. En atención a lo anterior, mediante proveído de 30 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo determinó que si bien tanto este Instituto como la parte quejosa coinciden en señalar que la solicitud de mérito no está dirigida a la obtención de una concesión para uso social indígena, tal circunstancia no contraviene el sentido protector de la sentencia, por lo que requirió a esta autoridad para que en un plazo de tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del proveído, de cumplimiento al fallo protector acreditando:

* Dejar insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1402/2017 de fecha 17 de mayo de 2017, **únicamente en la parte conducente que determinó la improcedencia de la solicitud de la parte quejosa**, y en su lugar, emitir otro en el que de manera fundada y motivada, considerando las características específicas de la estación de radiodifusión social comunitaria solicitada y las documentales adjuntas a la solicitud, se determine su procedencia.

Lo anterior sin perjuicio de que en caso de considerar que las documentales exhibidas con la solicitud resultan insuficiente para acreditar su carácter comunitario, se le prevenga a la interesada a efecto de que cuente con la oportunidad de acreditar dicha circunstancia.

En atención a lo anterior, y toda vez que como quedó señalado en el Antecedente XXII, con el objeto de dar atención a lo requerido por el Juzgado Segundo mediante el proveído de 30 de mayo de 2017, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1495/2017 de fecha 1º de junio de 2017, determinó en estricto cumplimiento de la ejecutoria, dejar insubsistente el diverso IFT/223/UCS/DG-CRAD/1402/2017 de fecha 17 de mayo de 2017, únicamente en la parte conducente que determinó la improcedencia de la solicitud de la parte quejosa.

Asimismo, conforme a lo señalando en el Antecedente XXI solicitó de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, la emisión del dictamen técnico correspondiente, lo anterior a efecto de estar en posibilidad de resolver la solicitud de permiso presentada por Voces Urbanas. Dicho dictamen técnico fue recibido el 22 de junio de 2017 en la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.

Por cuanto hace a la emisión de una nueva resolución, en la que de manera fundada y motivada, **considerando las características específicas de la estación de radiodifusión social comunitaria solicitada y las documentales adjuntas a la solicitud**, se determine su procedencia, en el siguiente considerando se realiza el análisis correspondiente a la Solicitud de Permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de la Solicitud de Permiso.** De acuerdo a lo señalado en el Considerando anterior, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada y estar en posibilidad de atender la Solicitud de Permiso, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión realizó el estudio de la documentación presentada, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 y 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en los siguientes términos, a efecto de determinar por parte de este órgano colegiado la procedencia en cuanto al otorgamiento de una concesión según se concluye más adelante:

Del análisis formulado a las constancias que integran el expediente abierto con motivo de la solicitud de permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, presentada por Voces Urbanas mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2012 y recibido en la Oficialía de Partes de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones el 17 de diciembre de 2012, se desprende que la misma se formuló con el objeto de obtener un permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora con fines culturales y educativos.

Por otra parte, conforme al apartado consistente en datos generales del solicitante y acreditamiento de su nacionalidad mexicana, se desprende que Voces Urbanas es una asociación civil, legalmente constituida mediante la protocolización de la Escritura Pública número 28,267 de fecha 26 de septiembre de 2008, en cuyo objeto se encuentra el de operar y administrar una radiodifusora al amparo del título de permiso otorgado por la autoridad competente con el fin de apoyar y distribuir al crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la población, a través de la promoción, difusión e investigación de las formas de comunicación y libre expresión de las diversas comunidades del municipio, estado y país. Asimismo, entre sus fines se encuentra, entre otros, el de crear, promover, difundir y participar en espacios culturales, sociales y comunitarios, con el fin de promover las bellas artes, la gastronomía, las tradiciones y costumbres de nuestro país, dando cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 17-E, en relación con los artículos 20 fracción I y 25, todos de la LFRTV aplicables en atención al momento en el que se presentó la solicitud en términos del artículo séptimo transitorio de la reforma Constitucional.

Asimismo, se constituyó billete de depósito número S 486751, emitido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., la correspondiente garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, con lo cual se tiene por cumplido el requerimiento establecido en la fracción IV del artículo 17-E de la LFRTV.

De igual manera, exhibió los programas de producción y programación, a que se refiere la fracción III del artículo 17-E de la LFRTV mediante la descripción de los recursos humanos, técnicos y financieros que emplearán en la instalación y operación de la estación así como la presentación de la barra programática que contempla la transmisión de contenidos culturales, consistente con la naturaleza y propósitos de la estación.

Por otra parte, conforme a lo manifestado en el apartado denominado naturaleza y propósito de la estación indicando tener como objetivos, difundir entre la población las diversas manifestaciones culturales y artísticas de l@s (sic) habitantes de la ciudad: La zona oriente del Estado de México, pero en especial el municipio de Nezahualcóyotl, se ha distinguido por su producción y quehacer cultural en las diversas disciplinas: teatro, danza, pintura y plástica, literatura, escultura y música, asimismo señalan como su declaración de principios ser hombres y mujeres que impulsan y promueven la instalación de una radio comunitaria suburbana.

De igual forma, el solicitante presentó el correspondiente programa de desarrollo y servicio de la estación, mismo que comprende los programas de cobertura e inversión y recursos financieros necesarios, así como la descripción y especificaciones técnicas correspondientes.

De lo anterior se desprende que la estación solicitada cumplió con los requisitos legales aplicables para la obtención de un permiso con fines culturales, contenidos en los artículos 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 25 de la LFRTV, normatividad aplicable al momento de la presentación de la solicitud como se explicó en Considerando anterior.

Por otra parte, conforme a lo señalado en el Antecedente XXIV, de conformidad con el artículo 31 del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, determinó factible la asignación a favor de la solicitante de la frecuencia **97.3 MHz (Canal 247)**, a operar con el distintivo de llamada **XHNEZ-FM**, clase de estación **“D”** y coordenadas de ubicación **LN: 19° 25’ 15.46” LW: 99° 02’ 0.84”**, en **Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**.

Cabe recordar que las condiciones regulatorias y de uso del espectro al momento de emitirse el acto reclamado son distintas a las que prevalecen al momento de emitirse la presente Resolución. En efecto, la Disposición Técnica IFT-002-2014, Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, era la disposición técnica vigente al momento de emitirse el acto reclamado con base en la cual se determinó la improcedencia de la solicitud de permiso promovida por Voces Urbanas. Lo anterior se resolvió por el Instituto debido a la falta de disponibilidad espectral considerando una separación a 800 kHz entre portadoras principales adyacentes de las estaciones de radiodifusión sonora en FM ubicadas en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, con un alcance hasta la Ciudad de México, por lo que debe resaltarse que, de haberse asignado la frecuencia solicitada por Voces Urbanas en ese momento, no se hubiera garantizado la operación libre de interferencias perjudiciales entre estaciones de radiodifusión en operación en dicha localidad, en contravención a la propia disposición técnica citada vigente al momento de resolverse la Solicitud de Permiso.

Actualmente se encuentra vigente la Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz(Disposición Técnica IFT-002-2016),publicada por el Instituto en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2016, la cual considera la posibilidad de una separación de 400 kHz como mínimo entre portadoras principales adyacentes, conforme a la cual la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto determinó factible la asignación de la frecuencia 97.3 MHz (Canal 247) señalada anteriormente de acuerdo a lo precisado en el Antecedente XXIV. En relación con lo anterior, cabe precisar que a petición de la Unidad de Concesiones y Servicios, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen de disponibilidad espectral, previamente citado, con base en la Disposición Técnica IFT-002-2016 en relación con la solicitud de permiso presentada por Voces Urbanas, en atención a las características específicas de la estación de radiodifusión comunitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que de conformidad con los Programas Anuales de Bandas de Frecuencias 2015, 2016 y 2017 (en lo sucesivo los “Programas”) no se publicaron frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cual obedece a la ausencia de solicitudes de inclusión que cualquier interesado puede presentar ante el Instituto a efecto de que se incluyan en los Programas coberturas o frecuencias adicionales a las previstas en la versión preliminar publicada por el Instituto.

Asimismo, del análisis realizado por esta autoridad, se observa que a la fecha en la localidad de Nezahualcóyotl, Estado de México para el servicio de radiodifusión sonora existe 1 concesión para uso social comunitaria para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada[[4]](#footnote-4).

Por otra parte, en cumplimiento de lo previsto por la fracción V del artículo 17-E de la LFRTV, la extinta Comisión Federal de Competencia Económica mediante oficio SE-10-096-2010-498 de 11 de noviembre de 2010, emitió opinión favorable en materia de competencia económica y libre concurrencia sobre la promoción presentada por la solicitante. Asimismo la representante legal de Voces Urbanas realizó la manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que ninguno de los asociados participa directamente o indirectamente como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión y que no están vinculados directa o directamente con otros agentes económicos evaluados bajo su dimensión de persona o grupo de interés económico.

De igual manera, del análisis realizado por esta autoridad se advierte que la solicitante no participa, de forma directa o indirecta, en la provisión de servicios de radio abierta FM en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al no ser titular ni estar vinculada con concesiones para prestar el servicio público de radiodifusión, por lo que participaría por primera vez en la provisión de esos servicios en dicha localidad.

En atención a lo anterior, se considera que la Solicitud de Permiso se encuentra debidamente integrada y que la documentación presentada con motivo de la misma, cumple con los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, la solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 124 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud y hasta el 31 de diciembre de 2015, por concepto de estudio de la solicitud de permiso para estaciones de radiodifusión sonora y de la documentación inherente a la misma.

Cabe precisar que, en términos de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1 de enero de 2016, el artículo 173 prevé bajo un solo concepto tributario el pago de la cuota por el estudio de las solicitudes y por la expedición del título de concesión que en su caso corresponda para el uso o aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado en materia de radiodifusión o telecomunicaciones.

Por su parte, la Ley Federal de Derechos vigente con anterioridad al 1° de enero de 2016, preveía de manera separada y diferenciada dos cuotas correspondientes al pago de derechos; una por concepto de estudio de la solicitud y la documentación inherente a ésta, según se desprendía del artículo 124 fracción I inciso a); y otra, por concepto de expedición del título respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 fracción I inciso c).

Por lo tanto, considerando lo dispuesto en el artículo 173 vigente al momento de la presente resolución, se observa que la cuota por derechos prevista en el ordenamiento legal vigente bajo un solo concepto e hipótesis legal (estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título de concesión) tratándose de bandas de frecuencias de uso determinado en materia de radiodifusión, no resulta exigible al caso concreto que nos ocupa, en específico, no resulta aplicable el pago de derechos por la expedición del título de concesión respectivo, toda vez que no puede dividirse o separarse la cuota prevista en el artículo 173 citado, la cual abarca de manera integral tanto el estudio como la expedición de la concesión correspondiente, ya que ello contravendría el principio sobre la exacta aplicación de la norma fiscal, en este caso de la Ley Federal de Derechos vigente.

**Quinto.- Acumulación de las solicitudes presentadas por Voces Urbanas.** Es importante señalar que como ya fue referido, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2017 la parte quejosa en el juicio de amparo en atención a la vista ordenada en proveído de 19 de mayo de 2017, manifestó su desacuerdo con el cumplimiento otorgado al fallo protector, al señalar que **si bien la pretensión de la quejosa no consiste en obtener una concesión de carácter indígena, sí lo es obtener una concesión para uso social comunitaria**.

En atención a lo anterior, por proveído de 30 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo determinó que si bien tanto este Instituto como la parte quejosa coincidieron en señalar que la solicitud de mérito no está dirigida a la obtención de una concesión para uso social indígena, tal circunstancia no contraviene el sentido protector de la sentencia, por lo que requirió a esta autoridad a efecto de cumplimiento al fallo protector, por lo que señaló que esta autoridad deberá acreditar la emisión de un acto en el que de manera fundada y motivada, **considerando las características específicas de la estación de radiodifusión social comunitaria solicitada** y las documentales adjuntas a la solicitud, se determine su procedencia.

En relación con lo anterior, es importante destacar que tal y como fue señalado en el Antecedente XII, con fecha 09 de mayo de 2016 Voces Urbanas presentó una solicitud para obtener una concesión **para uso social comunitaria** para operar una radio en Ciudad Nezahualcóyotl, en el Estado de México, dicha solicitud fue presentada dentro del primer periodo previsto por el Programa Anual 2016, para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, incluyendo las comunitarias e indígenas.

En este sentido, en virtud de la conexidad existente entre las dos solicitudes presentadas por Voces Urbanas con fecha 17 de diciembre de 2012 y 9 de mayo de 2016, respectivamente, en las cuales existe identidad respecto del solicitante, así como en la pretensión para la cual fueron presentadas, que consiste en las obtención de una concesión para uso social comunitaria, este órgano colegiado considera procedente la acumulación de oficio de ambas solicitudes, lo anterior con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la “Ley de Procedimiento Administrativo”), de aplicación supletoria a la materia, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“**Artículo 45.-** Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”

Sirve como sustento de lo anterior la tesis jurisdiccional siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 187340

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.231 C

Página: 1201

**ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que la acumulación de autos procede: I. Cuando la sentencia a dictarse en un juicio produzca excepción de cosa juzgada en otro; II. En los juicios de concurso; III. En las sucesiones, cuando se trate de acciones intentadas contra éstas; IV. Cuando haya pendientes juicios distintos, en que haya identidad de personas, bienes y acciones; V. Identidad de personas y bienes; VI. Identidad de personas y acciones; VII. Acciones y bienes; VIII. Cuando las acciones provengan de una misma causa; el artículo 647 establece que el pleito más reciente se acumulará al más antiguo; el numeral 649 de este ordenamiento legal dice que el incidente de acumulación no suspenderá la sustanciación de los juicios a que se refiere, pero que si en uno de ellos o en ambos se cita para sentencia antes de resolverse sobre la acumulación, no se dictará aquélla hasta que se niegue ejecutoriadamente la acumulación; por su parte, el artículo 650 del mismo cuerpo de leyes preceptúa que el efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sujeten a la tramitación de aquel al que se acumulan y que se decidan en una misma sentencia, para lo cual se suspenderá el juicio que se encuentre más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado; y el numeral 652 de esta ley dispone que es válido todo lo actuado por los Jueces competidores antes de la acumulación. De la interpretación armónica de los anteriores preceptos se colige lo siguiente: **1. La acumulación procede por identidad de dos o más juicios en las personas, acciones, bienes o causas; 2. El efecto de la acumulación es el trámite y resolución conjunta de dos o más juicios; 3. Estos juicios no pierden su autonomía; y 4. La finalidad de la acumulación es decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 423/2001. Joel Sánchez Ramírez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

En razón de la acumulación expuesta, ambos procedimientos se resuelven en forma definitiva a través de la determinación contenida en el presente acto.

Ahora bien, toda vez que ha procedido la acumulación de las solicitudes y en atención a la manifestación hecha por la interesada en el sentido de que es su interésobtener una concesión para uso social comunitaria, lo cual se ve reforzado con la solicitud presentada al amparo del Programa Anual 2016, se considera indispensable que esta autoridad analice el cumplimiento de los elementos establecidos por los artículos 67 fracción IV y 85 de la Ley, a efecto de determinar si el solicitante cumple con los requisitos necesarios para la obtención de una concesión para uso social comunitaria.

Cabe señalar que, no obstante una de las solicitudes presentadas por Voces Urbanas lo fue al amparo de la LFTR, es necesario formular el análisis de los requisitos establecidos por la Ley para la acreditación de la categoría de concesión para uso social comunitaria. Con lo anterior no se causa perjuicio a la parte interesada, toda vez que de conformidad con la interpretación lógica del artículo 14 constitucional, una norma puede aplicarse retroactivamente a un particular cuando tal circunstancia le beneficie. Por otra parte, es necesario destacar que mediante la presente Resolución se analiza una mera expectativa de derecho por parte de la solicitante, por lo que se concluye que con la aplicación de la Ley no se estarían afectando derechos adquiridos. Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 189448

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Junio de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXXVIII/2001

Página: 306

**IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.** Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. **En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.**

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.".

En seguimiento a lo anterior, a efecto de entrar al análisis de la concesión para uso social comunitaria, es necesario señalar que el artículo 67 fracción IV establece el supuesto en que los interesados serán considerados dentro de la categoría de concesión única para uso social comunitaria:

“**Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

**…**

**IV. Para uso social:** Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

**Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.**

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

Asimismo, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social, incluyendo las comunitarias e indígenas:

“**Artículo 85.** Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

1. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Los servicios que desea prestar;

III. Justificación del uso público o social de la concesión;

IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;

V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;

VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y

VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

**Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.**

**El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo** y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

…”

En primer lugar, es importante destacar que la anterior disposición legal prevé que, para una concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro. Lo anterior fue acreditado por Voces Urbanas mediante la presentación de la protocolización de la Escritura Pública número 28,267 de fecha 26 de septiembre de 2008, por la cual se constituyó la asociación civil.

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (en lo sucesivo los “Lineamientos”), fue publicado en el DOF con fecha 24 de julio de 2015.

Dichos Lineamientos establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social. En relación con lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, los artículos 3 y 8 de los Lineamientos establecen los términos en que deberán ser acreditados los requisitos por parte de los solicitantes para la obtención de concesiones para uso social comunitarias.

En este sentido, es importante señalar que en observancia a lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo, resulta importante destacar que la actuación administrativa se debe desarrollar con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. Por lo anterior, para el caso que nos ocupa, resulta importante la aplicación de los principios consistentes en economía procesal y celeridad, lo anterior en aras de obtener de la manera más pronta y eficaz la actuación administrativa.

Por lo anterior, una vez decretada la acumulación de los expedientes formados con motivo de las solicitudes presentadas por Voces Urbanas para la obtención de una concesión para uso social comunitaria, este órgano colegiado considera que, a efecto de evaluar el carácter comunitario de la hoy quejosa, resulta procedente tomar en cuenta las constancias exhibidas por ésta en ambos expedientes, máxime tomando en consideración la acumulación decretada. Lo anterior permite que el trámite y resolución del mismo se realice atendiendo a los principios que rigen la actuación administrativa tales como el de economía procesal y celeridad, evitando con ello formalismos jurídicos en la aplicación del derecho que se traduzcan en la transferencia de cargas innecesarias al interesado, lo anterior toda vez que la información que permitirá a éste acreditar el uso social comunitario de la concesión solicitada ya obra en el expediente abierto con motivo de la solicitud a que se refiere el Antecedente XII. Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2012419

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.C.3 K (10a.)

Página: 2577

**FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.** Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por **objeto flexibilizar la toma de decisiones** en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, **intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho**, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, **aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley** para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En atención a lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 3 en relación con el 8 fracción V de los Lineamientos, los interesados deberán hacer una descripción de los objetivos que persiguen con la instalación y operación de la estación, los cuales deberán ser acorde con los propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, así como la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios comunitarios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

En relación con lo anterior, Voces Urbanas manifestó ser una asociación civil que entre sus fines se encuentra, entre otros, el de crear, promover, difundir y participar en espacios culturales, sociales y comunitarios, con el fin de promover las bellas artes, la gastronomía, las tradiciones y costumbres de nuestro país, así como difundir entre la población las diversas manifestaciones culturales y artísticas de l@s (sic) habitantes de la ciudad.

Por otra parte, en relación con los principios comunitarios, refirieron que se promoverá la **participación ciudadana directa** ya que mediante la radio comunitaria se promoverán campañas de información y propuestas de acción para la defensa de derechos humanos, prevención de la violencia, entre otros. A través de los programas se tratarán temas relacionados con la defensa del medio ambiente y el ecosistema, la salud física y mental de diferentes sectores de la población, se promoverán campañas con la participación de la comunidad sobre estos temas, buscando llevar a las autoridades propuestas prácticas de mejoras en estos temas relevantes para la vida en la comunidad.

Invitaran a la participación de las personas en lo individual o a través de sus clubes o asociaciones vecinales a colaborar en la radio, procurando la formación de redes, su fortalecimiento institucional, visibilidad, proyección y reconocimiento.

Asimismo, convocaran a la instauración y establecimiento de bibliotecas públicas, así como generar formas y espacios de comunicación de y para los/as habitantes del municipio, diseñando y difundiendo campanas de apoyo comunitario encaminadas al cuidado del medio ambiente, prevención de desastres, seguridad pública, servicios, educación, entre otras; buscando que a través de dichas actividades se fomente la participación de la ciudadanía.

En relación con el principio comunitario de **convivencia social**, la solicitante refirió que buscaran dar difusión y promoción a la actividad cultural y artística del municipio de Nezahualcóyotl, se promoverá la convivencia en los espacios culturales, comunitarios y cualquier espacio de convivencia social buscando auspiciar talleres y cursos sobre las bellas artes, la gastronomía y cultura popular, como resultado de dichas actividades buscaran que se produzcan materiales didácticos como audiolibros, audiopostales, folletos, libros, manuales y guías, entre otros, para su difusión y distribución a los distintos sectores.

Asimismo, señalan que mediante la programación de la radio, buscarán difundir entre la población música con contexto de identificación generacional. Finalmente, refieren que buscarán coadyuvar en la solución de problemas de la población ante autoridades municipales.

Respecto al principio de **equidad** la solicitante manifiesta que invitarán a participar en la radio comunitaria a madres solteras, adultos mayores, personas con discapacidad, personas y colectividades de los pueblos originarios, niñas, niños y jóvenes en situación de riesgo, entre otros, abriendo espacios para ellos en la programación, reconociendo sus capacidades, visibilizando sus proyectos y problemas, buscando destacar la defensa de sus derechos humanos.

Asimismo, la radio hará las adecuaciones físicas necesarias para que sus instalaciones brinden el servicio a personas con discapacidad.

En lo relativo al principio de **igualdad de género**, acorde a lo que expresa la interesada, la asociación civil solicitante cuenta con participación mixta, pero mayoritariamente de mujeres que se encuentran en los puestos de presidencia y cargos clave en el Consejo Directivo. Señalan que de la misma manera será la participación en la administración y operación en la radio comunitaria.

Señalaron que la programación tendrá la igualdad de género como línea transversal y orientación general del trabajo, impulsando la participación de las mujeres en igualdad de derechos y oportunidades con el hombre en todos los ámbitos. Asimismo, a través de la radio van a promover cursos y talleres sobre igualdad de género y específicamente talleres para la incorporación de mujeres en las funciones y actividades de la radio comunitaria.

Finalmente, en relación con el principio de **pluralidad** la solicitante señaló que la radio comunitaria mantendrá una invitación abierta al ejercicio crítico, plural y diverso, ejerciendo el derecho a la libertad de expresión y de información de los diferentes sectores de la población, y garantizando al mismo tiempo el respeto a los derechos de las audiencias. Señalan, que para ello, invitaran al público a exponer directamente, o a través de la vía telefónica o virtualmente, sus opiniones, que podrán expresar sobre un programa específico o de la programación en general.

Ahora bien, los solicitantes interesados en obtener concesiones para uso social comunitarias, deberán demostrar, con una descripción detallada, la **existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad** en la que se prestará el servicio, lo cual podrá ser acreditado, entre otros elementos, con cartas, reconocimiento y/o testimonios de la comunidad a la que prestarán servicio, lo anterior en virtud de lo establecido por la fracción III, inciso b) del artículo 3 de los Lineamientos.

En este sentido, Voces Urbanas presentó acompañando a sus solicitudes diversas cartas suscritas por representantes de asociaciones civiles y personas pertenecientes a la comunidad de Nezahualcóyotl, Estado de México, en las cuales reconocen ampliamente el trabajo realizado en la comunidad por la asociación civil Voces Urbanas, Movimiento Alternativo de Información Social, otorgando su apoyo al proyecto de radio comunitaria solicitado.

Finalmente, para acreditar que cuentan con **capacidad jurídica**, los solicitantes interesados en la obtención de concesiones para uso social comunitaria, deberán acreditar ser asociaciones civiles de nacionalidad mexicana, en cuyo objeto se encuentre el de prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, sin fines de lucro, debiendo considerar en sus estatutos que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Lo anterior dispuesto por el artículo 3 fracción IV inciso c).

En relación con lo anterior, Voces Urbanas exhibió copia cotejada de la Escritura número 52,887 de fecha 4 de mayo de 2016, mediante la cual se protocolizo el Acta de Asamblea General Extraordinaria de la asociación civil, mediante la cual se modificó el objeto la misma, incluyendo literalmente el objeto señalado en el párrafo anterior, así como los principios comunitarios también referidos.

En este orden de ideas, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada acompañando a las solicitudes, tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter comunitario y que la misma resulta acorde a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo, en relación con los artículo 3 y 8 de los Lineamientos descritos en el presente considerando, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley:

“**Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

**…**

**IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.**”

**SEXTO.- Concesiones para uso social comunitaria.** Como se precisó anteriormente, en el presente procedimiento resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Ley. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV para el otorgamiento de un permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, el régimen aplicable al otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley; lo anterior en observancia al contenido de los artículos Tercero fracción III y Séptimo segundo párrafo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, razón por la cual la figura jurídica de permiso debe homologarse a la de concesiones, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En este sentido, derivado del análisis formulado a la documentación presentada por Voces Urbanas, es posible determinar que la cuestión efectivamente planteada ante esta autoridad, lo es la obtención de una concesión para uso social comunitaria para prestar el servicio de radiodifusión en la localidad de Nezahualcóyotl, Estado de México. En tal orden de ideas, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter comunitario, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que las estaciones sociales comunitarias deben asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto para la incorporación legal de la categoría comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático. Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera en que la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria es el principio de la no discriminación, toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado así como sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan, desde el ámbito que les confiere su régimen propio, a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país. Los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento. Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social comunitaria, se busca que los temas y asuntos propios de sectores específicos, de población minoritaria o vulnerables se reflejen y expresen a través de los medios de comunicación, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter comunitario y que los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social comunitaria en términos de lo dispuesto por los artículos 66, en relación con el 67 fracción IV, y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Finalmente, en atención al otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria a favor de Voces Urbanas, con motivo de su solicitud presentada con fecha 4 de diciembre de 2012, esta autoridad tiene por atendida a la solicitud presentada por la asociación civil con fecha 09 de mayo de 2016 a que se refiere el Antecedente XII de la presente Resolución, respecto de las cuales se decretó la acumulación; lo anterior toda vez que en ambas solicitudes la hoy quejosa manifestó las mismas pretensiones, esto es, la obtención de una frecuencia de radio FM para uso social comunitaria en la localidad de Nezahualcóyotl y, al considerarse procedente el otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria con motivo del expediente presentado primero en tiempo, queda totalmente sin materia la solicitud formulada con posterioridad por Voces Urbanas. En consecuencia, se considera que con motivo de la presente Resolución, se atiende cabalmente la petición formulada en ambos expedientes toda vez que se trata de la misma pretensión.

**SÉPTIMO.**- **Vigencia de las concesiones para uso social comunitaria.** En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctricopara uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social comunitaria se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero y Séptimo segundo párrafo Transitorios del “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Sexto Transitorio del “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83 y 85 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 13, 35 fracción I, 36, 38, 45 y 57 fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** En cumplimiento de la Ejecutoria dictada en el expediente **R.A. 1/2016** porel Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en la que se modifica la sentencia recurrida dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones de fecha 23 de noviembre de 2015 en los autos del juicio de amparo **206/2014 y sus acumulados 215/2014 y 217/2014,** así como en atención a las solicitudes presentadas mediante escritos de fecha 4 de diciembre de 2012 y 09 de mayo de 2016, en función de lo razonado en la presente Resolución, se otorgaa favor de **Voces Urbanas, Movimiento Alternativo de Información Social, A.C.** una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada,a través de la frecuencia **97.3 MHz (Canal 247)** con distintivo de llamada **XHNEZ-FM** en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, así como una Concesión Única, ambas de **Uso Social Comunitaria,** con una vigencia de 15 (quince) y 30 (treinta) años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el Resolutivo siguiente.

**SEGUNDO**.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Voces Urbanas, Movimiento Alternativo de Información Social, A.C.** la presente resolución, así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que, una vez que reciba copia certificada de la presente Resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Concesiones y Servicios, con fundamento en el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en los autos del juicio de amparo **206/2014 y sus acumulados 215/2014 y 217/2014**, a efecto de informar y acreditar el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada el 2 de marzo de 2017por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el expediente **R.A. 1/2016.**

**QUINTO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesioneslos títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de Concesión Única correspondiente, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Ordinaria celebrada el 12 de julio de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120717/428.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. Artículo 16 fracción X de la LFPA. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice “…solicitud de…presentada a…”) [↑](#footnote-ref-2)
3. Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice “…cuando menos…”) [↑](#footnote-ref-3)
4. Infraestructura de Estaciones de Radio AM, FM y Televisión consultable en: http://www.ift.org.mx/industria/infraestructura [↑](#footnote-ref-4)